



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 433/2024

En Madrid, a 17 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D.XXX, en calidad de Presidente de la Federación de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo de XXX contra el Acta nº2 de 7 de octubre de la Junta Electoral sobre el acceso al censo completo tanto provisional como definitivo en los distintos estamentos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 14 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente de la Federación de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo de XXX contra el Acta nº2 de 7 de octubre de la Junta Electoral sobre el acceso al censo completo tanto provisional como definitivo en los distintos estamentos.

El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita.

“1. Se facilite el acceso al censo electoral provisional completo conforme a la Orden EFD/42/2024.

2. Se tenga en cuenta la posible resolución para todos los censos que quedan de publicar durante todo el proceso (censo electoral provisional, censo electoral definitivo y censo electoral especial de voto no presencial).

3. Se inste a la Junta Electoral Federativa a dictar sus resoluciones en el plazo estimado en el reglamento electoral.”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología emitió el preceptivo informe sobre el recurso con fecha 11 de octubre de 2024, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. En el recurso electoral el recurrente en calidad de Presidente de una Federación autonómica solicita, como entidad integrada en FEDME, el acceso al censo electoral completo, tanto provisional como final, de los siguientes estamentos:

- Clubes – circunscripción electoral de Castilla y León
- Deportistas – circunscripción electoral de Castilla y León
- Deportistas de Alto nivel – circunscripción electoral estatal
- Técnicos – circunscripción electoral estatal



- Técnicos de Alto nivel – circunscripción electoral estatal
- Árbitros – circunscripción electoral estatal

El recurso se funda en el “*Reglamento Electoral FEDME en sus artículos 10.1 y 7.3 indica:*

10.1.- El Censo Electoral Provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones, accesible según lo previsto para el Censo Electoral Inicial en el art. 7.3. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de 5 días naturales, reclamación ante la Junta Electoral y contra la resolución de esta emitida en un plazo máximo de 5 días naturales, recurso ante el TAD en el plazo de 5 días hábiles

7.3.- (...). El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes dispongan de habilitación FEDME de su licencia federativa autonómica y a las entidades integradas en la federación. Igualmente podrán acceder los miembros de la Junta electoral, del TAD y del CSD, autorizados para ello.”

La denegación del acceso al censo electoral completo fue denegada por la Junta Electoral en virtud de los artículos 6.4 de la Orden Electoral, y los artículos 7.3, 10.3 y 10.5 del Reglamento Electoral de la FEDME, entendiéndose que lo solicitado por la FDMESCYL es un acceso a un listado completo de personas inscritas y clubs inscritos, cuestión que está prohibida expresamente por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, así como por la LOPD.

El artículo 6.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, electoral establece las limitaciones al acceso del censo electoral, señalando que el mismo será restringido en los términos previstos por la misma Orden electoral y en el Reglamento electoral federativo. El artículo 10.5 del Reglamento Electoral FEDME dispone expresamente:

“5. El tratamiento y publicación de los datos contenido en el Censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión ninguna finalidad distinta de aquella. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral. En todo caso será de aplicación lo previsto en la LO 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos personales y garantías de los derechos digitales.”

La interpretación conjunta de la normativa expuesta conlleva a entender que el acceso al censo electoral es restringido y que, en todo caso, debe garantizar los derechos previstos por la LO 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos personales y garantías de los derechos digitales.



En este sentido, el acceso al censo a la Federación de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo de XXX debe circunscribirse al ámbito de sus derechos e intereses legítimos, es decir, de los electores de los distintos estamentos dentro del ámbito de su propia federación, pero en ningún caso, a todo el contenido del censo electoral completo, en el que figura información relativa a otros electores a los que no representa ni se encuentran vinculados con sus derechos e intereses legítimos. La denegación al acceso del censo completo realizada por la Junta Electoral en ningún caso vulnera la transparencia del proceso electoral, respetando los principios del proceso electoral y su normativa reguladora.

Por ello, el presente recurso debe ser desestimado.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente de la Federación de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo de XXX contra el Acta nº2 de 7 de octubre de la Junta Electoral sobre el acceso al censo completo tanto provisional como definitivo en los distintos estamentos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

